

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 18 de Febrero de 2026.

Sres. Directivos de CAESI
Presente

Ref. Not – Febrero 1/2026

De mi mayor consideración:

Me es grato exponerles, a continuación, las principales novedades fiscales, previsionales, notas y recordatorios sucedidos en la 1era. quincena del mes de Febrero de 2026.

Al igual que en “novedades” anteriores, quiero acentuar que algunos de los temas, que a continuación se exponen, han podido quedar desactualizados o ser ya “viejos” al día de la presente, debido a la velocidad con que suceden los hechos “en estos tiempos de cambios”. No obstante, y con la intención de brindar un cronograma de lo acontecido se desarrolla todo este material, lo original y sus posteriores modificaciones.

Desde ya, quedo a vuestra disposición para ampliar cualquier tema que consideren de vuestro interés.

Fiscales:

- Noticia I: CABA – importe de alquileres exentos en el impuesto sobre los ingresos brutos – período fiscal 2026. S/el art. 303 del Código Fiscal se establece (inc. 9) que se encuentran exentos: los ingresos correspondientes al propietario por el alquiler de hasta 3 unidades de vivienda y siempre que no se supere el importe que fije la ley tarifaria. Asimismo, por medio del art. 23 de dicha ley -Nro. 6927 CABA BO 19/12/2025- se eleva a \$ 1.101.000 mensuales los ingresos correspondientes a cada una de estas viviendas en alquiler hasta el cual opera dicha exención;
- Noticia II: Reglamentación de la nueva DDJJ Simplificada de Ganancias. Por medio del Decreto 93/2026 el Ejecutivo Nacional establece las

pautas operativas para la utilización de este nuevo sistema de autodeclaración de ARCA, definiendo el concepto de “discrepancia significativa”. Esta reglamentación detalla los mecanismos por los cuales los contribuyentes pueden quedar liberados de revisiones fiscales sobre períodos no prescriptos al confiar en la “precarga” de datos de la ARCA y les otorga una presunción de exactitud sobre las DDJJ, siempre que se cumplan estrictos requisitos de conducta y regularización. Veamos:

- La deuda debe estar regularizada: o se ha cancelado en su totalidad la obligación o el contribuyente se ha adherido a un plan de facilidades de pago -establecido por ARCA- dentro del plazo de vencimiento original;
- La discrepancia significativa es el límite donde el fisco puede impugnar la DDJJ simplificada. Esto sucederá si detecta una “discrepancia significativa” que podría ser:
 - Una diferencia de impuesto o reducción de quebrantos o de los saldos a favor del contribuyente, en un porcentaje no inferior al 15% respecto de lo declarado;
 - Una diferencia que supere los montos previstos en el Régimen Penal Tributario (ley Nro. 27.430);
 - La utilización de facturas apócrifas, no importando el monto;
- No se considerará discrepancia las diferencias que surjan de rectificaciones presentadas de forma espontánea por el contribuyente (siempre antes de una orden de intervención de la agencia);
- Esta norma se alinea a los compromisos internacionales de Argentina ante la GAFI.
- Sanciones: los incumplimientos a los deberes formales (ley 11.683) se cancelarán:
 - Aquellos cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 27.799: considerando el importe vigente al momento del incumplimiento;
 - Los realizados a partir de la entrada en vigencia de la ley 27.799: considerando los nuevos importes al momento de la cancelación.

Ver Decreto 93/2026 – BO 09/02/2026;

- Noticia III: Reglamentación de ARCA de la nueva DDJJ simplificada: La agencia fiscal nacional ha publicado la resolución mediante la cual se

establecen las formas, plazos y condiciones para que las personas humanas y sucesiones indivisas puedan optar por el Régimen de DDJJ Simplificada en el impuesto a las ganancias. Por lo tanto, se reemplaza la anterior RG (ARCA) 5704 y se ajusta a las disposiciones de la Ley de Inocencia Fiscal (ley 27.799) y al decreto 93/2026 (ver punto anterior). Veamos:

- El régimen consiste en un DDJJ “precargada” por la ARCA, basada en la información disponible en sus sistemas y la provista por terceros, la cual el contribuyente podrá modificar, confirmar y presentar;
- Sujetos: Podrán utilizar esta modalidad los residentes en el país que cumplan con los parámetros de ingresos y bienes totales previstos en el art. 27.799 al 31 de diciembre del año anterior (a hoy \$ 1.000 Millones para ganancias y \$10.000 para bienes personales), además de que la CUIT no tenga estados administrativos limitados, no ser Gran Contribuyente y poseer el alta en el impuesto a las Ganancias.
- La adhesión se realizará por medio del “sistema registral” en la opción “Ganancias PH Simplificada”. Puede ejercerse desde el primer día hábil del período fiscal respecto del cual se realiza hasta el vencimiento general de la DDJJ. Se deberá confirmar su permanencia anualmente bajo los mismos parámetros. Por esta vez, quienes se hayan adherido bajo la vigencia de la RG (ARCA) 5704 para el 2025, deberán convalidar su opción a través del sistema para acreditar que cumplen con los nuevos parámetros de la ley 27.799;
- El contribuyente puede desistir de la opción en cualquier momento antes del vencimiento de la DDJJ. Por otro lado, si el fisco detecta incumplimientos, notificará al contribuyentes -en el Domicilio Fiscal Electrónico- otorgando 15 días para realizar el descargo por medio de “presentaciones digitales”;
- La nueva resolución (RG ARCA 5820) entrará en vigencia a partir del 9/2/2026 y resultará de aplicación para las DDJJ del período fiscal 2025 y siguientes; El servicio “Opción Ganancias PH Simplificada” se encontrará disponible -para adherir y/o convalidar y/o desistir- a partir del 11/2/2026;

Ver RG (ARCA) 5820 – BO 09/02/2026;

-
- Noticia IV: ARCA – Instrucción General 3/2026 – Plazo reducido de prescripción para contribuyentes cumplidores – criterio de aplicación. La agencia fiscal nacional define los criterios y la vigencia para la aplicación de los nuevos plazos de prescripción reducidos en tributos y obligaciones previsionales, aplicables a los contribuyentes que cumplan en tiempo y forma con sus obligaciones. Veamos que se modificó o agregó:
 - Normativa:
 - Las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de los impuestos regidos por la presente ley, y para aplicar y haber efectivas las multas y clausuras en ella previstas...
 - Por el transcurso de 5 años... Este plazo se reducirá a 3 años cuando el contribuyente inscripto hubiera cumplido en término con la presentación de la DDJJ correspondiente y en su caso, hubiera regularizado el saldo resultante, siempre que el organismo recaudador no impugne la DDJJ presentada por detectar una “discrepancia significativa” entre la información declarada y la información disponible en sus sistemas o proporcionada por terceros...
 - Las acciones por el cobro de contribuciones, aportes, multas y demás obligaciones emergentes en las leyes de previsión social prescribirán a los 10 años. Este plazo se reducirá a 5 años cuando el contribuyente hubiera presentado en término la DDJJ y en su caso hubiera regularizado el saldo resultante, en tanto, la entidad recaudadora no los impugne por detectar una “discrepancia significativa” entre la información declarada y aquella disponible en sus sistemas o proporcionada por terceros.
 - Vigencia y efectos: la modificación entró en vigor el 2/1/2026 (vigencia a partir de su publicación). Según el CCCN -art. 2537-: Modificación de plazos por ley posterior. Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior. Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el

plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior. Se exceptúa de los prescripto anteriormente las acciones civiles derivadas de los delitos de lesa humanidad. De tal manera, la reducción de la prescripción operará en supuestos en los que -además de los requisitos establecidos en el nuevo texto legal y siempre que el organismo recaudador no efectúe la referida impugnación- el plazo de prescripción remanente supere los 3 años en los casos regidos por la Ley de Procedimientos Tributarios o los 5 años cuando fuere de aplicación la ley Nro. 14.236 y modif., mientras que las que se encontraban en curso con un plazo pendiente menor, culminarán conforme el plazo originario.

Ejemplo - en el marco de la ley de Procedimiento Tributario:

- Período fiscal 2024 con vencimiento para la presentación y pago en 2025: el cómputo de la prescripción comienza el 1 de enero de 2026, por lo que a la fecha de la vigencia de la nueva ley (2/1/2026) ya se encontraba en curso. Como el plazo de 5 años respectivo excede del nuevo plazo de 3 años, éste se computa desde la vigencia de la nueva ley siempre que se cumplan los requisitos de ésta, culminando entonces en ese caso el 2/1/2029.
- Períodos fiscales con prescripción a vencer el 1/1/2026 o antes: no se modifica su término.

Ley 27799				
Vigencia 2 de enero de 2026 Prescripción 3 años				
PRESCRIPCION				
Período Fiscal	Vencimiento general presentación DDJJ	Inicio Cómputo Prescripción	Ley anterior (5 años)	Ley 27799 (3 años) Períodos anteriores Art. 2537 CCyC
2020	2021	1-ene-22	1-ene-27	1-ene-27
2021	2022	1-ene-23	1-ene-28	1-ene-28
2022	2023	1-ene-24	1-ene-29	1-ene-29
2023	2024	1-ene-25	1-ene-30	2-ene-29
2024	2025	1-ene-26	1-ene-31	2-ene-29

*En verde: fecha de prescripción de las acciones y poderes del fisco

C) Ejemplos respecto de la Ley N° 14.236 y sus modificatorias para prescripciones en curso al 2 de enero de 2026:

- Prescripciones a vencer el 1° de enero de 2031 o antes: no se modifica su término.

- Prescripciones a vencer el 2 de enero de 2031 o con posterioridad: el 2 de enero de 2031, siempre que se cumplan los requisitos del nuevo texto de la ley.

IV. SUPUESTOS ESPECIALES

A) Derogación del artículo s/n° incorporado a continuación del art. 65 de la Ley de Procedimiento Tributario: la nueva ley elimina desde su vigencia la causal de suspensión respectiva pero no afecta las suspensiones ya configuradas, ya que entrarían dentro del principio general del artículo 2537 del Código Civil y Comercial de la Nación, según el cual los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior.

B) Suspensiones e interrupciones configuradas con anterioridad a la vigencia de la nueva ley: no se ven afectadas por ésta, debiendo aplicarse a los plazos prescriptivos en curso los criterios que surgen del artículo 2537 del Código Civil y Comercial de la Nación.

C) La prescripción de la acción para aplicar multas y clausuras, según el artículo 58 de la Ley de Procedimiento Tributario, comienza a correr desde el 1° de enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente considerada como hecho u omisión punible, y la ley anterior será aplicable para los plazos en curso al 2 de enero de 2026, con los criterios que surgen del artículo 2537 del Código Civil y Comercial de la Nación.

D) La prescripción para hacer efectivas las multas y clausuras, según el artículo 60 de la Ley de Procedimiento Tributario, comienza a correr desde la fecha de notificación de la resolución firme que la imponga, y la ley anterior será aplicable para los plazos en curso al 2 de enero de 2026, con los criterios que surgen del artículo 2537 del Código Civil y Comercial de la Nación.

V. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Instrucción General resulta de aplicación para todas las áreas técnicas y jurídicas competentes en relación con los trámites dirigidos a determinar y exigir el pago de los impuestos regidos por la Ley de Procedimiento Tributario y para aplicar y hacer efectivas las multas y clausuras respectivas, como también respecto de las acciones a que hace referencia el artículo 16 de la Ley N° 14.236 y sus modificatorias.

Aplicación: la presente instrucción será de aplicación para todas las áreas técnicas y jurídicas competentes en relación con los trámites dirigidos a determinar y exigir el pago de los impuestos regidos por la LPT y para aplicar

y hacer efectivas las multas y clausuras respectivas, como también respecto de las acciones a que hace referencia el art. 16 de la ley Nro. 14.236;

Ver Instrucción General (ARCA) 3/2026 – BO 05/02/2026

- Noticia V: ARCA – se fijaron las nuevas pautas para la aplicación de multas y plazos de prescripción. La administración fiscal nacional dictó los lineamientos a seguir en cuanto a los cambios en el procedimiento sancionatorio y a la reducción de los plazos de prescripción, todo de acuerdo con las modificaciones introducidas por la ley 27.799. Por medio de 2 instrucciones generales (la nro. 2 y la nro. 3 vista en el punto anterior) el organismo fiscal estable pautas para la aplicación de las sanciones por falta de presentación de DDJJ y clarifica el cómputo de los plazos de prescripción reducidos. Veamos el tema de las multas:
 - Multas automáticas (art. 38 Ley 11.683):
 - \$ 220.000 para personas humanas y sucesiones indivisas (antes \$ 200);
 - \$ 440.000 para sociedades, asociaciones y demás entidades (antes \$ 400);
 - Notificación: se ratifica que el organismo puede iniciar el sumario mediante notificación emitida por sistemas de computación. Si el contribuyente presenta la DDJJ y paga la multa voluntariamente dentro de los 15 días de notificado, la sanción se reduce a la mitad y el incumplimiento no se registra como antecedente.
 - La instrucción dispone el envío de un “Recordatorio por falta de presentación”, esto es, ocurrido el vencimiento para la presentación de una DDJJ determinativa, el sistema de cuentas tributarias (SCT) generará, de manera automática, un recordatorio, que será notificado en el DFE de todos aquellos contribuyentes que se encuentren inscriptos en el impuesto correspondiente y no registren la debida presentación. No se aplicará esto, a los contribuyentes que en función de la significación fiscal a nivel país y/o regional, se les haya asignado el Segmento 1.1.
 - La intimación por falta de presentación de DDJJ determinativa se efectuará en forma diferenciada de acuerdo con el segmento asignado a cada contribuyente, teniendo en cuenta los plazos de espera correspondientes, contados desde la fecha de vencimiento de la obligación omitida, excluyendo a aquellos incorporados en el Segmento 1.1.
 - Segmento 1.2. plazo de espera 20 días corridos;

-
- Segmento 2.3 y 9: plazo de espera 30 días corridos;
 - Segmento 4, 5 y 6: plazo de espera 45 días corridos;
 - Segmento 7.1 a 7.9: plazo de espera 60 días corridos;
 - Segmento 8.1 a 8.4: plazo de espera 90 días corridos;
 - El sistema de control (SCT) registrará la multa correspondiente, una vez vencido el plazo de espera.
 - Transcurrido el plazo de espera, se efectuarán los controles sistémicos pertinentes para determinar los contribuyentes que dieron cumplimiento a la presentación de la DDJJ y al pago de la multa correspondiente.
 - Si persiste el incumplimiento, se habilitarán las respectivas intimaciones, tanto en el sistema de cuentas tributarias (SCT) como en el sistema de información y gestión de recaudación (SINGER)

Con respecto al tema prescripción y complementando el punto anterior visto, se puede agregar:

- Aplicación de la ley en el tiempo y “Ley Penal más Benigna”:
 - Criterio del CCCN: para los plazos de prescripción que ya estaban corriendo, se aplica el art. 2537 del CCCN. Esto significa que si el nuevo plazo (3 años) es menor al que restaba del plazo anterior (5 años), se asigna el nuevo. Sin embargo, el tiempo ya transcurrido se computa bajo la ley anterior;
 - Principio de benignidad: la instrucción 3/2026 ordena explícitamente a las áreas jurídicas aplicar de oficio el principio de ley penal más benigna. Si los nuevos umbrales de punibilidad o las condiciones de la ley 27.799 favorecen al imputado en un sumario administrativo o causa penal tributaria, se debe aplicar la norma más favorable.

Por último, la instrucción general 2/2026 aclara que los nuevos montos de multas rigen para incumplimientos ocurridos desde el 2/1/2026. Los incumplimientos anteriores se rigen por los montos de la ley vieja, salvo que la nueva redacción resulte más beneficiosa en términos de proporcionalidad; *Ver instrucción General (ARCA) 2 y 3/2026 – BO 05/02/2026;*

- Noticia VI: ARCA – programa de cumplimiento voluntario. La agencia fiscal nacional ha implementado un nuevo procedimiento de gestión de riesgo de los contribuyentes que incluye campañas de inducción, requerimientos electrónicos y el uso del servicio “nuestra parte”. El objetivo indicado es simplificar trámites y fomentar la subsanación espontánea de inconsistencias antes de iniciar procesos de fiscalización más severos. La norma indica 4 ejes fundamentales para incentivar el cumplimiento de los contribuyentes:
 - Servicio “nuestra parte”: los sujetos podrán consultar la información que el organismo posee sobre ellos (ingresos, bienes, participaciones societarias y deudas);
 - Campañas de inducción: notificaciones al DFE sobre desvíos detectados. El contribuyente tiene 30 días corridos para subsanar antes que ARCA reitere la campaña;
 - Requerimientos electrónicos: solicitudes de información específica vinculada a hechos impositivos, identificadas con un “código de acción de control electrónico”;
 - Fiscalizaciones electrónicas: procedimientos basados en cruces de datos sistémicos. Si no se subsanan los desvíos en el primer plazo, el organismo puede iniciar una segunda fiscalización bajo los mismos parámetros.

Plazos y formalidades:

- El cumplimiento de estos controles se gestionará por medio del servicio “sistema de acciones de control electrónico SIACE”
- Plazo de respuesta: 15 días hábiles administrativos desde la notificación;
- Prórroga: se podrá solicitar por única vez (otros 15 días hábiles);
- Prueba documental: el sistema permite adjuntar archivos en formato pdf.
- Carácter de DDJJ: toda la información suministrada tiene el carácter de declaración jurada (s/art. 28 Dec. 1397/79);

Incumplimientos: ante la falta de respuesta a los requerimientos o fiscalizaciones electrónicas impactará directamente en la categoría del contribuyente en el sistema de perfil de riesgo (SIPER).

Corolario: Esto implica un seguimiento diario y riguroso del Domicilio Fiscal Electrónico y una revisión constante de la información en “nuestra parte” ya que el programa otorga una ventana de “subsanación espontánea” que puede evitar sanciones mayores bajo la órbita de la ley de procedimientos tributarios (ley 11.683);

Ver RG (ARCA) 5823/2026 – BO 11/02/2026;

- Noticia VII: Régimen de facturación – excepciones y nuevas liquidaciones mensuales. ARCA busca simplificar la presentación de DDJJ de ganancias y del IVA. Por tal motivo introdujo cambios de fondo en la RG (AFIP) 1415 con el objetivo de optimizar la información en sus bases de datos y facilitar la confección de DDJJ de IVA y ganancias. Se apunta -s/lo indicado por ARCA- a una mayor transparencia fiscal al limitar los sujetos exceptuados de emitir comprobantes y crear una nueva modalidad de liquidación electrónica mensual. Veamos:
 - Fin de la excepción para educación y medicina prepaga: estas entidades gozaban de la excepción de emisión de comprobantes y por lo tanto ahora ya no estarán eximidos. Las instituciones educativas deberán emitir comprobantes cumpliendo requisitos específicos (detalle de enseñanza programática, extraprogramática y otros servicios como transporte y comedor) y las de prepaga, deberán emitir comprobantes por los importes no cubiertos por aportes de la seguridad social o por el total si el pago es directo del prestatario.
 - Comprobantes de liquidación electrónica mensual: se incorpora esta nueva figura que permite a determinados responsables facturar sus operaciones de forma individual o agrupada en un único comprobante electrónico por período mensual. Entre los sujetos comprendidos, se pueden mencionar a las entidades financieras, compañías de seguro, administradoras de tarjetas de crédito/compra y las instituciones educativas y de prepagas, mencionadas anteriormente;
 - Plazo: estos comprobantes se deberán emitir hasta el último día de cada mes y estar a disposición del receptor en un plazo máximo de 10 días corridos desde su emisión.
 - Identificación obligatoria del consumidor final: se actualizan los topes para la identificación del receptor en operaciones con consumidores finales:
 - Monto: se deberá identificar al adquirente (DNI/CUIT/CDI) cuando el importe sea igual o superior a \$ 10.000.000;
 - Excepción por deducción: sin importar el monto, el emisor deberá identificar al comprador (con

-
- CUIT) si este lo requiere para poder computar el gasto como deducción en ganancias;
- Gestión de puntos de venta y actividades: se establece una mayor vinculación entre la facturación y los datos registrables. Se podrá vincular un punto de venta a una actividad económica específica (en el servicio administración de puntos de venta y domicilios) y los domicilios vinculados a los puntos de emisión deberán mantenerse actualizados por medio del Sistema Registral;
 - Vigencia: La obligatoriedad de emisión de comprobantes indicados y para los sujetos mencionados será a partir del 1/7/2026;

Ver RG (ARCA) 5824/2026 – BO 13/02/2026;

Laborales:

- Noticia I: Riesgos del trabajo – nuevo monto de las multas aplicables desde Febrero/26. La Superintendencia de Riesgos del Trabajo ha fijado en \$ 79.035,96 el monto de las multas por incumplimientos, por parte de autoaseguradores, las ART y las compañías de seguro de retiro. Este importe surge de aplicar la equivalencia del valor módulo previsional (MOPRE) de acuerdo con la última actualización del valor del Haber Mínimo Garantizado vigente; *Ver resolución (SRT) 10/2026 – BO 04/02/2026;*
- Noticia II: Nuevos valores de autónomos. ARCA difundió -por medio de su página web- los nuevos importes a ingresar mensualmente por parte de los trabajadores autónomos a partir del período devengado febrero, con vencimiento en marzo de 2026. Pues, veamos las nuevas cifras:



Trabajadores autónomos

Valores vigentes a partir de febrero 2026

Estos valores entrarán en vigencia a partir del día 15/02/2026

Categorías mínimas de revista

A) Aportes mensuales de los trabajadores autónomos

Categorías	Importes en pesos
I	\$ 64.531,26
II	\$ 90.342,38
III	\$ 129.061,38
IV	\$ 206.498,12
V	\$ 283.933,80

B) Aportes mensuales de los trabajadores autónomos que realicen actividades penosas o riesgosas a las que les corresponde un régimen previsional diferencial

Categorías	Importes en pesos
I' (I prima)	\$ 70.581,07
II' (II prima)	\$ 98.811,98
III' (III prima)	\$ 141.160,89
IV' (IV prima)	\$ 225.857,32
V' (V prima)	\$ 310.552,60

C) Afiliaciones voluntarias

Categoría	Importe en pesos
I	\$ 64.531,26

D) Menores de 21 años

Categoría	Importe en pesos
I	\$ 64.531,26

E) Beneficiarios de prestaciones previsionales otorgadas en el marco de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, que ingresen, reingresen o continúen en la actividad autónoma

Categoría	Importe en pesos
I	\$ 54.448,25



F) Amas de Casa que opten por el aporte reducido previsto por la Ley N° 24.828

Categoría	Importe en pesos
I	\$ 22.182,62

Categorías de revista

A) Aportes mensuales de los trabajadores autónomos

Categorías	Importes a pagar
A	\$ 50.332,48
B	\$ 61.787,59
B'	\$ 67.580,18
C	\$ 82.596,01
C'	\$ 90.339,38
D	\$ 123.572,30
D'	\$ 135.157,20
E	\$ 206.332,74
E'	\$ 225.676,43
F	\$ 288.609,61
G	\$ 412.506,68
G'	\$ 451.179,18
H	\$ 619.002,84
I	\$ 774.359,80
J	\$ 774.359,80

B) Beneficiarios de prestaciones previsionales otorgadas en el marco de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, que ingresen, reingresen o continúen en la actividad autónoma

Categoría vigente hasta febrero de 2007	Importe a pagar
A	\$ 42.468,03

F) Amas de Casa que opten por el aporte reducido previsto por la Ley N° 24.828



Categoría vigente hasta febrero de 2007	Importe a pagar
A	\$ 17.301,79

Rentas de Referencia para el cálculo de los aportes previsionales de los trabajadores autónomos, (Artículo 8º, Ley Nº 24.241 y modificaciones)

Categorías	Rentas de Referencia en pesos
I	201.660,19
II	282.319,94
III	403.316,84
IV	645.306,65
V	887.293,13

Punto 4 del artículo 1º del Decreto 1866/2006

a) Sustitúyese en el primer párrafo del Artículo 19 de la Resolución General Nº 2217/2007, por la expresión "PESOS UN MILLON CIENTO VEINTIOCHO MIL CINCUENTA Y NUEVE CON 83 CENTAVOS" (\$1128059,83)".

b) Sustitúyese en el primer párrafo del Artículo 20 de la Resolución General Nº 2217/2007, por la expresión "PESOS UN MILLON CIENTO VEINTIOCHO MIL CINCUENTA Y NUEVE CON 83 CENTAVOS" (\$1128059,83)".

Otras novedades:

- INDEC – Variación IPC de Enero/2026. Si bien, el informe completo se incluirá en las "novedades" de la 2da. quincena de Febrero/2026, anticipo el IPC del mes de Enero/2026, el cual ha sufrido una variación del **2,9%** respecto del mes anterior. Acumula una variación interanual del **32,4%**;

Quedando a vuestra disposición para evacuar cualquier duda de los temas expuestos, les saludo cordialmente.

Dr. Ricardo L. Suárez
Contador Público